



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 0 4 / 2 0 1 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 29 de octubre de 2015.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.E.F.P., en su calidad de heredera de M.P.P., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de atención a la dependencia (EXP. 426/2015 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias es la Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento iniciado por la afectada, en reclamación de la responsabilidad patrimonial extracontractual de la Administración por los perjuicios presuntamente causados por la demora en la tramitación del Programa Individual de Atención (PIA) de su causante y cuyo resarcimiento cuantifica en 17.703,46 euros.

2. La cantidad que se reclama como indemnización es superior a seis mil euros, lo cual determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación de la Excm. Sra. Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

II

1. En lo que se refiere a los antecedentes de hecho, son los siguientes:

El día 13 de noviembre de 2012, se dictó la Resolución de la Viceconsejería de Políticas Sociales e Inmigración del Gobierno de Canarias (nº LRS2012DA08927) por la que se le reconoció a M.P.P., madre de la reclamante, la situación de “gran dependencia”, con carácter permanente, en grado III, habiéndose solicitado formalmente tal reconocimiento el día 29 de agosto de 2011.

Así mismo, la madre de la reclamante falleció el día 25 de junio de 2014 sin que se hubiera aprobado todavía el PIA, por el que se hubieran concretado los servicios o prestaciones económicas del “Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia” que le correspondían a la misma, y sin que, por tanto, hubiera recibido prestación económica alguna.

2. La reclamante considera que el retraso indebido por parte de la Administración que se produjo no solo en la aprobación del PIA, sino en el abono de la prestación económica que entiende que le correspondían a la fallecida, prevista en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia y la normativa que la desarrolla, lo cual nunca se hizo, constituye un claro supuesto de funcionamiento anormal de la Administración Pública competente, que le ha generado un perjuicio económico que no debe soportar.

Por tal motivo, solicita el reconocimiento, con efectos retroactivos, de las prestaciones económicas que correspondían a su causante y que valora en 17.703,46 euros, cantidad que reclama en concepto de indemnización.

3. En cuanto al procedimiento, el mismo comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación formulada en su propio nombre por la heredera de M.P.P., la cual se produjo el 3 de septiembre de 2015.

Así, de acuerdo con la documentación adjunta al expediente remitido a este Organismo, el 18 de septiembre de 2015 se emite un informe-Propuesta de Orden resolutoria y, finalmente, una Propuesta de Orden en forma de borrador de la futura Orden resolutoria del presente procedimiento, sin más tramitación.

III

1. La Propuesta de Orden referida inadmite la reclamación presentada, puesto que el órgano instructor considera primeramente que la reclamante carece de

legitimación activa para interponerla, al ser un derecho personalísimo que no se transmite por la muerte de la persona dependiente y, además, porque se entiende por su parte que la reclamación es extemporánea.

2. En este asunto, resulta un hecho evidente e indubitado, al menos de acuerdo con la documentación obrante en el expediente remitido a este Consejo Consultivo, que la causante de la reclamante, a quien se le reconoció su situación de “gran dependencia”, no presentó reclamación de responsabilidad patrimonial contra la Administración actuante, por no habersele hecho efectivo el derecho que ostentaba a las diversa prestaciones del referido Sistema, durante su vida, sino que lo hace su causante por iniciativa propia más de un año después de que se produjera dicho fallecimiento.

3. En lo que se refiere a la primera cuestión de las dos que plantea la Administración en su Propuesta de Orden, este Consejo Consultivo ha señalado de forma reiterada, como por ejemplo se hace en el reciente Dictamen 355/2015, de 1 de octubre, en supuestos similares al aquí contemplado que:

«3. (...) Este Consejo considera que, efectivamente, la reclamación presentada ha de desestimarse por carecer el reclamante de legitimación activa para poder recibir compensación o indemnización económica alguna, pues como bien hemos tenido ocasión de dictaminar en asuntos de similar naturaleza, el derecho que aquí se determina es un derecho personalísimo que no se transmite por la muerte del dependiente.

(...) 4. De conformidad con los arts. 659 y 651 del Código Civil, “la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extinguen por su muerte” y “los herederos suceden al difunto por el solo hecho de su muerte en todos sus derechos y obligaciones”. Ahora bien, tal sucesión no se entiende en términos absolutos, pues de acuerdo con una constante y reiterada línea jurisprudencial (SSTS de 11-10-43; 19-11-66; 1-7-81 y 3 de noviembre de 2008), “están exceptuados de la transmisión por causa de muerte los derechos personalísimos, o sea aquellos ligados de tal suerte a determinadas personas, que tienen su razón de ser preponderante y a veces exclusiva en elementos o circunstancias que solo se dan en el titular, y así como existen derechos personalísimos transmisibles -derecho moral del autor intelectual, derecho a la patente o la acción de calumnia o injuria, a título de ejemplo-, existen otras cuya

intransmisibilidad a título hereditario es evidente precisamente por aquel carácter personalísimo”.

5. Las prestaciones económicas derivadas de la situación personal de dependencia no forman parte de los derechos transmisibles *mortis causa* de acuerdo con lo establecido en el art. 14.1.C) del Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia, que determina como causa de extinción de las referidas prestaciones el fallecimiento del beneficiario de las mismas.

Esta conclusión se refuerza, tal como señala la Propuesta de Orden resolutoria, por lo dispuesto en el apartado 2º de la disposición octava del Acuerdo del Consejo Territorial del sistema para la autonomía y atención a la dependencia (Resolución de 13 de julio de 2012) y en el art. 21.4 del Decreto 93/2014, de 19 de septiembre, que niegan la condición de beneficiarios del sistema a los causahabientes del dependiente “al no haberse perfeccionado el derecho, por lo que la misma (las prestaciones) no podrán incorporarse a la herencia”».

4. Así, en relación con ello este Organismo ha manifestado además que las referidas prestaciones económicas están vinculadas a la adquisición de un servicio que requiere la particular situación de dependencia en que se encuentra el beneficiario y no se pueden aplicar a finalidad distinta para la que se otorgan. El derecho a su obtención es un derecho *intuitu personae* porque se concede en atención a su situación personal y con la finalidad específica de subvenir a las necesidades dimanantes de esa situación (por todos, DDCC 168/2015, 174/2015 y 355/2015).

5. En cuanto a la cuestión relativa a la extemporaneidad de la reclamación objeto del presente procedimiento, procede reiterar lo afirmado en el Dictamen de este Consejo Consultivo, DCC 227/2015, de 25 de junio:

«Por último, en cuanto a la segunda causa de inadmisión de la reclamación, la Propuesta de Orden resolutoria indica que aquella resulta extemporánea al considerar que el eventual derecho a reclamar ha prescrito. Sin embargo, para inadmitir la reclamación no era necesario pronunciarse sobre la prescripción del derecho a reclamar basándose en el hecho de que M.E.F.P. falleció el 21 de mayo de 2011 y la reclamación se presentó el 8 de mayo de 2014, transcurrido con holgura el plazo de un año que fija el art. 142.5 LRJAP-PAC, ya que tal pronunciamiento

presupone que el derecho que se declara prescrito existía, lo cual no concurre en este caso porque, como ya dijimos, la interesada carece de legitimación para ello».

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Orden por la que se inadmite la reclamación presentada por M.E.F.P. es conforme a Derecho, con arreglo al razonamiento que se expone en el Fundamento III de este Dictamen.